



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 181 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 NOV. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **doña María Esther Balladares Roalcaba**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de fecha 04 de setiembre del 2015, signada con Doc. N° 2059255, Exp. N° 1684870, **doña María Esther Balladares Viuda de Renzzo**, solicita el pago del reintegro del **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** por el fallecimiento de su difunto esposo José Luis Renzzo Picón ocurrido el 19 de agosto del 2015, debiendo considerar la pensión nivelable como F-6;

Que, con Resolución del Desarrollo Humano N° 141-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de setiembre del 2015, se otorga a **doña María Esther Balladares Roalcaba**, la suma de S/. 9,053.55 Nuevos Soles, equivalente a cinco (05) remuneraciones totales mensuales por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio**;

Que, no encontrando conforme a Ley la Resolución del Desarrollo Humano N° 141-2015-GR.LAMB/ ORAD-ODH de fecha 18 de setiembre del 2015, **doña María Esther Balladares Roalcaba** ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación, señalando que el pago por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** que reclama debe ser calculado sobre la base de la remuneración mensual nivelada;

Que, en el presente caso la Resolución del Desarrollo Humano N° 141-2015-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de setiembre del 2015, ha sido impugnada por **doña María Esther Balladares Roalcaba** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo, el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por **doña María Esther Balladares Roalcaba** contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 141-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de setiembre del 2015;

Que, con Resolución del Desarrollo Humano N° 141-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de setiembre del 2015, se otorga a **doña María Esther Balladares Roalcaba**, la suma de S/. 9,053.55 Nuevos Soles por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio**, equivalente a cinco (05) remuneraciones totales mensuales por el fallecimiento de su señor esposo don José Luis Renzzo Picón, ocurrido el día 19 de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 181 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 NOV. 2015

Agosto del 2015;

Que, sin embargo la recurrente **doña María Esther Balladares Roalcaba** pretende se incluya en la remuneración total, los incentivos laborales, los cuales no tienen naturaleza remunerativa en concordancia con el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 que ratifica la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81-PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia que en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado** (derogada desde el 01 de enero del 2005), lo cual también lo precisa la Ley N° 28411 en el inciso b.2 de su Novena Disposición Transitoria, que establece las condiciones de tales incentivos, precisando que **"no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"**, en consecuencia no es factible la inclusión de los incentivos laborales como parte integrante de las remuneraciones que percibía don José Luis Renzzo Picón; por lo que la pretensión de la administrada deviene en Infundado;

Estando al Informe Legal N° 727-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña María Esther Balladares Roalcaba**, contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 141-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de Setiembre del 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing. Francisco Galvoso Zavallos
GERENTE GENERAL REGIONAL